



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla – Atlántico, 30/03/2022

Radicado	08-001-33-33-2020-00101-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JIGLIS DARIO VALENCIA GUERRERO
Demandado	MUNICIPIO DE CANDELARIA - ATLANTICO
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Revisado el expediente, advierte la instancia que mediante fijación en lista de fecha 01/03/2021 se dio traslado a las excepciones propuestas por el extremo pasivo del presente medio de control, advirtiéndole que el apoderado de la parte demandada recorrió o se pronunció sobre las mismas. (**carpetas 8 y 9 exp. Dig**)

MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLANTICO:

- ✓ Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales
- ✓ Prescripción

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

Argumenta el apoderado de la entidad territorial demandada; para proponer la excepción referida, en primer lugar, que en el documento allegado como poder dentro de la demanda, no se encuentra debidamente individualizado y enunciado el acto administrativo demandado, por lo tanto, el poder otorgado por el señor JIGLIS DARIO VALENCIA GUERRERO al doctor HAROLD WILLIAM BOLAÑOS CONSUEGRA es insuficiente ya que no especifica el acto o los actos administrativos a demandar.

En segundo lugar, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala los requisitos previos para demandar cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, lo cual alega se trata de un requisito de procedibilidad necesario para acudir ante la jurisdicción el cual, lejos de ser una mera exigencia formal del derecho de acción, es un presupuesto que permite a la Administración efectuar un pronunciamiento previo a ser llevada a juicio y que como tal le genera confianza legítima de que por razones no discutidas no va a ser sorprendida. Teniendo que la Administración Municipal el día 26 de noviembre de 2019 notificó electrónicamente al ahora demandante y a su apoderado judicial el doctor BOLAÑOS CONSUEGRA de la Resolución No. 001-21-11-2019 por medio de la cual se le reconoce y autoriza el pago de la sanción moratoria por el no pago de sus cesantías, la cual quedó en firme el día 11 de diciembre de 2019 por la no interposición de recursos contra ella, muy a pesar que en el ARTICULO TERCERO se le indica que contra ella procedía el recurso de reposición, este no fue interpuesto.

Frente a lo anterior el apoderado de la parte actora al descorrer el traslado de las excepciones, manifestó que no es procedente la inepta demanda, dado que, el poder aportado con la demanda al momento de su radicación, posee plenamente identificado el Demandante o poderdante, el apoderado, el demandado y el Medio de Control a surtir.

Adicionalmente, refiere que en aras de evitar inconvenientes aportó poder para subsanar cualquier vicio formal en procura de evitar decisiones inhibitorias.

Con respecto a lo expuesto en relación a los recursos, señala que si bien es cierto la norma enuncia que para demandar cuando se pretenda nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo a la Ley fueren obligatorios;

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

No es menos cierto que al hablar de recursos contra actos administrativos expuesto en el Artículo 76 del C.P.A.C.A inciso final manifiesta la Ley : *Los recursos de reposición y queja no serán obligatorios*; Por lo que no podrían alegarlo como lo ha expuesto en la contestación y formulación de excepciones realizada.

Refiere que se puede observar la mala fe de la administración al no realizar la corrección de los errores formales que presentaba el acto administrativo; dado que con la reforma realizada al cuerpo de la demanda, se anexó como prueba, la petición que se le realizó a la Administración del Municipio de Candelaria a su correo de notificaciones judiciales alcaldia@candelaria-atlantico.gov.co de ese momento , ya que al momento de notificar se observaron errores de aritméticos y de digitación, en aras de que fueran subsanados y corregidos tal como predica el Artículo 45 del C.P.A.C.A a lo cual la misma hizo caso omiso. Y por lo cual se recurre al trámite de Nulidad y restablecimiento del Derecho del Acto administrativo que le reconoció un derecho, pero contenía errores palpables que no permitían su ejecución en aras de conseguir su pago.

Observa el despacho en cuanto a lo señalado por el apoderado del ente demandado, concerniente a que carecía el poder de la mención del acto administrativo objeto de demanda, se trataba de un vicio que era posible ser rectificado, en tratándose de un defecto de orden formal, luego entonces, susceptible de ser corregido¹, como en efecto se hiciera al momento de descorrerse el traslado de las excepciones, avizorándose adjunto al referido escrito poder especial, amplio y suficiente con claras especificaciones en cuanto al acto demandado y lo que se pretende con su nulidad.

De otra parte, en lo que tiene que ver con la no interposición del recurso de reposición, es menester recordar a las partes que el de reposición se trata de un recurso facultativo, tal como lo establece el artículo 76 del CPACA, es decir que no es necesario para agotar la actuación administrativa, ni se puede exigir su interposición para demandar un acto definitivo².

De acuerdo a lo expuesto la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, no está llamada a prosperar.

PRESCRIPCIÓN:

Advierte el apoderado del ente demandado, sin que implique reconocimiento previo alguno, la excepción de prescripción de todos aquellos derechos o beneficios que llegue a tener la parte demandante y que el transcurso de tiempo los hizo fenecer por el no ejercicio oportuno del medio de control invocado.

Ante lo señalado por el ente demandado, el apoderado demandante descurre manifestando que la administración incurre en mora por el no pago de las cesantías reconocidas en resolución de fecha 18 de diciembre de 2018 y se encuentra dentro de los tres años de Ley para su exigibilidad; los cuales vencieron el 18 de diciembre de 2021, a lo cual habría que sumarle los cuatro meses que suspendieron la caducidad y prescripción de las acciones por la emergencia sanitaria Covid -19; por lo cual ruega se niegue la excepción propuesta. Al Igual que aporta al despacho prueba documental dado que refiere, que al momento de radicar la demanda se encontraba en curso un proceso ejecutivo Laboral que buscaba obtener el pago de las Cesantías Adeudadas por el Ente territorial demandado el cual se tramitó en el Juzgado

¹ Consejo de Estado - Sección Segunda. C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, D.C., 27 de marzo de 2008. Radicación No: 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05): "Pero, si dicha omisión pudiera originar insuficiencia del poder, tal defecto, como se vio anteriormente, es de orden formal, luego era susceptible de ser corregido dentro del término previsto por la ley para tal fin, si se tiene en cuenta que la demanda se instauró dentro del término de caducidad. Así lo permitía el inciso 2º del artículo 143 del C.C.A. Lo indicado era, entonces, concederle al actor el término prescrito para subsanar el defecto."

² Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Primero Promiscuo de Circuito de Sabanalarga Atlántico bajo el radicado 08-638-31-89-001-2019-00247-00 y mediante auto de fecha 14 de Octubre de 2020 fue dado por terminado por el pago total de lo adeudado por Cesantías reconocidas en resolución 006-23-10-2018. Y solo hasta la fecha le fueron canceladas por la vía judicial.

Frente al presente medio exceptivo es menester señalar que deberá estudiarse en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, y por tanto no es este el momento procesal para referirse a la citada excepción, ordenándose posponer su estudio para la etapa procesal de la sentencia.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispone el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativos y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 25/01/2021, el cual reza:

*“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. **Vencido el término de traslado** de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. **El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)

(Negrilla fuera del texto)

Teniendo en consideración la normatividad pre-transcrita, y estando en la oportunidad para tal efecto, este Despacho citará a Audiencia Inicial, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias de acuerdo al numeral 4 del artículo antes citado.

“4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

En tal virtud, en consideración a lo esbozado en renglón precedente, ésta Agencia Judicial estima pertinente reiterar a las partes la importancia de la asistencia a la mencionada audiencia y las consecuencias de su no comparecencia.

Ahora bien, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y dar el impulso procesal que corresponde, sin descuidar la bioseguridad de servidores y partes interesadas con ocasión a la pandemia por COVID-19, bajo los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura, de efectuar audiencias no presenciales; es decir, **AUDIENCIAS VIRTUALES**, utilizando las herramientas tecnológicas dispuesta para tal fin por parte de la Rama Judicial, ésta Agencia Judicial estima pertinente señalar fecha para llevar Audiencia Inicial, el día **(03) de mayo del año dos mil veintidós (2022) a las 02:p.m. de las dos (2:00 p.m.)**

La referida audiencia se llevará a cabo con el uso de la aplicación Lifesize, las partes deben contar con:

- Equipo de Computo (Computador, Table, Móvil, otro).
- El equipo de cómputo debe contar con audio y video, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.
- Conexión a Internet

A través de mensaje de datos que se enviará a los correos electrónicos registrados por las partes, se remitirá el enlace para la conexión a la AUDIENCIA VIRTUAL.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

La Audiencia Inicial Virtual se desarrollará conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021, y demás normas concordantes, en la misma manera como si fuese presencial.

Cualquier inquietud, será resuelta a través del celular **3003318157**, canal de comunicación dispuesto para tal fin por encontrarse cerrados los despachos judiciales y en virtud de los acuerdos del CSJ.

Por otra parte, observa el despacho que el apoderado del municipio demandado, Dr. JOSÉ IGNACIO OÑORO RAMOS, presento memorial en el cual renuncia al poder a él conferido para representar al ente territorial demandado. (**carpeta 10 exp dig.**)

El artículo 76 del Código General del Proceso señala:

“...ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda...”.

(Negritas fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la renuncia de poder fue presentada el 04/03/2021, por el abogado JOSÉ IGNACIO OÑORO RAMOS apoderado del municipio de CANDELARIA – ATLANTICO y que dentro del mismo memorial dirigido a esta Unidad Judicial dio traslado a su representada mediante correo electrónico institucional, procederá el Despacho a aceptarla.

Finalmente, se requerirá a la(s) parte(s), allegar previo a la Audiencia Virtual, especialmente al MUNICIPIO DE CANDELARIA - ATLANTICO que en el evento de haberse constituido nuevos apoderados, aporten con antelación los respectivos documentos, en medio magnético al correo recibomemoralesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, propuesta por el MUNICIPIO DE CANDELARIA – ATLANTICO, de conformidad a lo expuesto en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: POSPONER EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN propuesta por el MUNICIPIO DE CANDELARIA – ATLANTICO, para la etapa de fallo, de conformidad a lo expuesto en las consideraciones de este auto.

TERCERO: SEÑÁLESE como fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial dentro del presente asunto, el día **(03) de mayo del año dos mil veintidós (2022) a las 02:p.m. de las dos (2:00 p.m.)**

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que su comparecencia a ésta diligencia es de obligatorio cumplimiento.

La referida audiencia se llevará a cabo con el uso de la aplicación Lifesize, las partes deben contar con:

- Equipo de Computo (Computador, Table, Móvil, otro).
- El equipo de cómputo debe contar con audio y video, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.
- Conexión a Internet

A través de mensaje de datos que se enviará a los correos electrónicos registrados por las partes, se remitirá el enlace para la conexión a la AUDIENCIA VIRTUAL.

La Audiencia Inicial Virtual se desarrollará conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021, y demás normas concordantes, en la misma manera como si fuese presencial.

Cualquier inquietud, será resuelta a través del celular **3003318157**, canal de comunicación dispuesto para tal fin por encontrarse cerrados los despachos judiciales y en virtud de los acuerdos del CSJ.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del poder del abogado JOSÉ IGNACIO OÑORO RAMOS como apoderado del municipio de CANDELARIA – ATLANTICO.

QUINTO: REQUERIR a la(s) parte(s), allegar previo a la Audiencia Virtual, especialmente al MUNICIPIO DE CANDELARIA - ATLANTICO que en el evento de haberse constituido nuevos apoderados, aporten con antelación los respectivos documentos, en medio magnético al correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb431bff6142331239bba6e7f07e1f770824a604d7aa189d7f927a374b9c6b2**

Documento generado en 30/03/2022 09:21:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>